

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00021-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA ALEGRIA
CAUSANTE:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA NARNAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BOLAÑOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Diana C. Molano

DIANA CAROLINA MOLANO
Secretaria Ad hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

Timbío, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Pasa a despacho la presente demanda declarativa de pertenencia propuesta por la señora CLAUDIA LILIANA ALEGRIA, mediante apoderado judicial en contra de DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra herederos indeterminados de BÁRBARA NARVÁEZ, contra herederos indeterminados de ANA BOLAÑOS DE BOLAÑOS, , los señores RODRIGO DE JESUS DORADO MESA, DAGOBERTO PERAFAN TORRES, FREDY JOSE PERAFAN TORRES, MAROLY ALEGRIA ANACONA, SANDRA LORENA ALEGRIA SALAZAR, BLANCA MARIA ANACONA ESPINOSA, LUZ EUGENIA ARANGO DE PEREZ, CRUZ LUCELLY, la señora CRUZ AMANDA SUAREZ MONTILLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 numeral 11 del C.G.P, por lo siguiente:

El artículo 375 del CGP establece que en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

“...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00021-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA ALEGRIA
CAUSANTE:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA NARNAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BOLAÑOS Y OTROS

gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario....”.

Para el caso que nos ocupa, el certificado de tradición aportado con la demanda, no cuenta con la actualidad necesaria que permita establecer su actual situación jurídica¹ y las personas que efectivamente figuren como titulares de derechos reales o si se han realizado gravámenes al inmueble, pues el aportado fue expedido el 12 de enero de 2021 y la demanda fue repartida el 5 de marzo del año que avanza, transcurriendo más de 30 días desde la expedición de dicho certificado.

En tal razón se dispondrá su inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del Proceso. En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la propuesta por la señora CLAUDIA LILIANA ALEGRIA, mediante apoderado judicial en contra de DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra herederos indeterminados de BÁRBARA NARVÁEZ, contra herederos indeterminados de ANA BOLAÑOS DE BOLAÑOS, , los señores RODRIGO DE JESUS DORADO MESA, DAGOBERTO PERAFAN TORRES, FREDY JOSE PERAFAN TORRES, MAROLY ALEGRIA ANACONA, SANDRA LORENA ALEGRIA SALAZAR, BLANCA MARIA ANACONA ESPINOSA, LUZ EUGENIA ARANGO DE PEREZ, CRUZ LUCELLY, la señora CRUZ AMANDA SUAREZ MONTILLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor SERGIO ANDRES PINO MUÑOZ, mayor y vecino de Timbío, Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.766.231 de Popayán, Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 311.994 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la señora CLAUDIA LILIANA ALEGRIA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



¹ art. 72 de la Ley 1579 de 2012.

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00021-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA ALEGRIA
CAUSANTE:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA NARNAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BOLAÑOS Y OTROS

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 028.

Hoy, 19 de marzo de 2021

Diana C. Molano

DIANA CAROLINA MOLANO
Secretaria Ad Hoc